



Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La versión de la víctima tiene datos objetivos periféricos que la avalan, especialmente las pericias médico legales y psicológicas que dan cuenta del perjuicio sexual y emocional sufrido por la víctima.

Lima, veintinueve de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado FLEMING DANNY BALDEÓN DE LA CRUZ contra la sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja seiscientos sesenta y siete), que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. G. R. P.; y le impuso seis años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil, asimismo, que sea sometido a tratamiento terapéutico.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

§ DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA PARTE ACUSADA

Primero. La defensa del encausado Fleming Danny Baldeón de la Cruz formalizó su recurso impugnatorio (foja seiscientos noventa y nueve) e indicó que:

1.1. El Ministerio Público no desarrolló una prolija y adecuada investigación que oriente a una responsabilidad plena de los

supuestos materia del presente proceso, pues presentó, entre sus pruebas, las que han sido cuestionadas por la defensa del encausado.

1.2. La Sala no ha tenido en consideración las contradicciones evidentes de la supuesta agraviada en todas sus declaraciones; las cuales no han sido contrastadas con las declaraciones del imputado ni con las de los testigos de descargo. Así, pues, la menor señaló que recibió en varias oportunidades golpes en la cabeza; sin embargo, en el certificado médico legal solo se especificó una tumefacción en cuero cabelludo región occipital y región malar izquierda, equimosis verdosa en el cuadrante superior y exterior de la mama izquierda. Además, esta última lesión ha sido reconocida por el inculpado, quien ha indicado que al momento de tener relaciones sexuales consentidas por mutuo acuerdo, llegaron al éxtasis y le realizó una succión con la boca a la menor.

1.3. Existe ausencia en la imputación realizada por el Ministerio Público, pues no supo fundamentar la acusación debido a las controversias en cuanto a las fechas en que se habría producido el hecho. Así, en la denuncia inicial ante la Policía Nacional y la declaración ratificada en el Juzgado, se señaló como fecha del hecho el veinticuatro de octubre y no el veintitrés de octubre de dos mil diez.

1.4. La versión de la agraviada fue desmentida por el administrador del hostel, Darwin Rowdy Rojas Martel, quien en su condición de testigo, reconoció al imputado y detalló que el día de los hechos “la señorita” –refiriéndose a la agraviada– ingresó con el imputado, que aquella estaba en uso de razón y era consciente de sus actos. Asimismo, no se tuvo en cuenta la preexistencia de la amiga de

nombre Michel, pues esta nunca apareció, como tampoco el representante del Ministerio Público la ofreció como testigo.

1.5. El encausado jamás tomó conocimiento de la edad real de la agraviada, pues esta señaló que en el mes de agosto de dos mil diez estaba por cumplir dieciocho años de edad.

1.6. El certificado médico legal nunca fue ratificado, además en este se dice que la violación fue el veinticuatro y no el veintitrés de octubre de dos mil diez; no existe resultado de las muestras de secreción vaginal; tampoco se menciona el dopaje; también se inobservó el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, que exige rigurosidad probatoria.

§ DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Segundo. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación (foja doscientos trece), atribuyó al imputado Fleming Danny Baldeón de la Cruz que el veintitrés de octubre de dos mil diez, al promediar las tres horas, cuando la menor agraviada salió de una fiesta de quince años en compañía de su amiga Michel, para dirigirse a su domicilio ubicado en Uliachín, sector 6, en el distrito de Cahupimarca, se les acercó el acusado a bordo de un vehículo y las invitó a subir, las mismas que aceptaron, ya que lo conocían. En el interior del vehículo empezaron a libar licor, una vez que las menores se encontraban con síntomas de ebriedad, solicitaron al acusado bajarse del vehículo, pero este no aceptó, lo que generó que la amiga de la agraviada de nombre Michel se molestara y lo golpeará en la cara; ante ello, el encausado se bajó del vehículo y la golpeó. Luego, se subió al vehículo y lo encendió con una mano, mientras que con la otra sujetó del cuello a la agraviada. Cuando llegaron al parque Minero, la menor trató de escapar; sin embargo, el acusado

la cogió del cabello, la golpeó en la cabeza y la hizo subir a la fuerza al interior de un hostel ubicado en ese parque; ingresaron a una de las habitaciones en donde la violó sexualmente, vía vaginal y contranatura. Al momento de la comisión de los hechos la menor perjudicada tenía quince años, tres meses y cuatro días.

§ De la absolución del grado

Tercero. Los hechos materia de este proceso fueron denunciados el veintiséis de octubre de dos mil diez, en la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Pasco (foja uno) por el padre de la menor agraviada, Oscar Rivera Cristóbal, y ratificada en su declaración testimonial (foja ciento cincuenta y cinco). El Certificado Médico Legal N.º 002621-IS (foja diez), da cuenta de que la menor, al examen, presentó signos de acto contranatura recientes y signos de lesiones extragenitales. La Pericia Psicológica N.º 002644-2010-PSC (foja veintiuno), dio cuenta de que la menor presentó: “Estado de ánimo alterado de reacción a estrés agudo, estado asociado con estresor de tipo sexual, mostrándose vulnerada en su proceso de desarrollo”.

Cuarto. El denunciante Oscar Rivera Cristóbal precisó que el veintitrés de octubre de dos mil diez su menor hija se acercó a su centro de trabajo a las cinco y media de la tarde, a la altura del parque Arenales, a pedirle permiso para que pueda asistir a una fiesta con una amiga, a lo cual él accedió; sin embargo, esta no llegó a su casa hasta el día veinticuatro de octubre a las cinco y media de la mañana. Esta, mediante una llamada, le dijo que se encontraba en la carretera Uliachín. Cuando fue a su encuentro la encontró dopada y le dijo que Fleming Baldeón de la Cruz, a quien conocen como Chochis, la había ultrajado (tanto anal como vaginalmente) y que el

hecho se había producido en un hotel ubicado en el parque Minero, por lo que inmediatamente procedió a buscar al encausado, pero no logró ubicarlo; como desconocía los procedimientos a seguir es que recién el día lunes veintiséis de octubre procede a interponer la denuncia correspondiente (véase su declaración a foja ciento cincuenta y cinco). Asimismo, la tía de la menor agraviada, Jeanet Cuenca Cristóbal, en su declaración testimonial (foja ciento cincuenta y ocho), también refirió que su sobrina le dijo que fue víctima de violación sexual por parte de Chochis, cuyo nombre es Fleming Danny Baldeón de la Cruz.

La menor agraviada M. G. R. P. ha dado cuenta de manera detallada y sustancialmente de que el acusado la hizo entrar a la fuerza a un hostel, la golpeó y violentó sexualmente tanto anal como vaginal. Centra su declaración en detalles de los actos de violencia física que ejerció sobre ella, como golpes en la cabeza, empujones y jalada de cabellos, para, finalmente, llevarla a su casa, cerca del local Uliachín, donde le señaló que si decía algo iba a matar a su papá y hermanita (véase la referencia de la menor a foja ocho y acta de entrevista única a foja veintiséis).

Quinto. El encausado Fleming Danny Baldeón de la Cruz ha negado los cargos (véase su declaración en juicio oral a foja cuatrocientos cuarenta y nueve). Señaló que la agraviada era su enamorada; que el día veintitrés de octubre de dos mil diez hacía servicio de taxi y encontró a la agraviada que salía de una fiesta, esta subió a su carro y fueron a comer salchipapas; a las seis de la mañana ingresaron a un hostel donde mantuvieron relaciones sexuales. Niega haber agredido a la agraviada y no tuvieron relaciones contranatura. A las nueve y media de la mañana la fue a dejar a su casa. Al día siguiente vio a la menor

agraviada ingresar a una fiesta con un chico por lo que discutieron y terminaron la relación.

Sexto. Pericialmente está acreditada la realidad del perjuicio sexual, al que se suma la afectación psicológica respectiva. Los hechos fueron denunciados por el padre de la menor agraviada cuando esta le contó lo sucedió. Esta última ha narrado de manera detallada y coherente la forma en que fue sometida sexualmente por el imputado. No existe dato alguno que revele interés subalterno para perjudicar al encausado. Además, la versión de la víctima tiene datos objetivos y periféricos que la avalan, como la denuncia efectuada por su padre y, especialmente, las pericias médico legales y psicológicas, que dan cuenta del perjuicio sexual y emocional sufrido por la víctima.

Sétimo. Respecto a que la menor agraviada era enamorada del imputado, solo se tiene la declaración de la hermana del imputado, Susy Anita Baldeón de la Cruz (foja quinientos veinticuatro) y de Jaime Alex Osorio Paredes (foja seiscientos cinco); sin embargo, son declaraciones referenciales que no se han corroborado con algún dato objetivo; además, la testigo es hermana del acusado y Osorio Paredes ha señalado que la mamá del imputado fue quien lo ubicó para que declare en el juicio oral. Por otro lado, no resulta relevante al hecho de la agresión sexual que la menor haya sido la enamorada del agraviado, pues la incriminación se asienta en que el acto sexual fue sin su consentimiento y el Certificado Médico Legal N.º 002621-IS (foja diez) ha acreditado la violencia que ejerció el imputado sobre la menor agraviada, pues también presentó tumefacción en resolución en el cuero cabelludo, región occipital y región malar izquierda,

equimosis verdosa en el cuadrante superior y externo de la mano izquierda; no es de recibo, por tanto, el agravio del imputado acerca de que la declaración de la menor presenta contradicciones respecto a las agresiones que supuestamente le realizó el imputado y las que señala el certificado médico legal.

Octavo. En la denuncia y declaración efectuada por el padre de la menor agraviada se señala que los hechos se habrían producido el veinticuatro de octubre de dos mil diez, mientras que en la imputación se consigan que fueron el veintitrés de octubre de dicho año; sin embargo, de las declaraciones de la menor agraviada (véase su referencia a foja ocho, protocolo de pericia psicológica a foja veintiuno y entrevista única a foja veintiséis) y la declaración en juicio oral del imputado (véase a foja cuatrocientos cuarenta y nueve), se llega a concluir que la fecha de los hechos fue el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, como se ha consignado en la imputación; por lo que el agravio referido a que existe ausencia en la imputación por parte del Ministerio Público, ya que existe controversia en la fecha de los hechos, no es amparable.

Noveno. En relación a que la versión de la agraviada ha sido desmentida con la declaración del administrador del hostel, Darwin Rowdy Rojas Martel, al haber indicado que la menor agraviada cuando ingresó al hostel con el imputado estaba en uso de razón y era consciente de sus actos; es de advertir que es una declaración aislada, que no se encuentra corroborada con ningún otro elemento objetivo; además, dicha persona también ha referido que la mamá del imputado fue quien lo fue a buscar para que pueda declarar; aunado a que no se ha acreditado que este testigo haya trabajado

como administrador en el hostel donde ocurrieron los hechos, pues no obra prueba documental o de otra índole que lo establezca. Por otro lado, el resulta irrelevante que no se haya identificado a la amiga de la agraviada de nombre Michel con quien la menor abordó el vehículo momentos previos a la agresión sexual, no resiente el juicio de condena pues existen suficientes elementos de cargo que generan conectividad sobre la responsabilidad penal del imputado.

Décimo. Respecto a que el encausado no tomó conocimiento de la edad real de la agraviada. Ello resulta irrelevante, pues la edad de la menor no se discutió ni cuestionó en el juicio oral.

Decimoprimer. Respecto a la ausencia de ratificación del certificado médico legal, por el médico legista Juan Alberto Saavedra Céspedes, dicha instrumental fue oralizada como documental en el juicio oral, por lo que al ser un certificado de carácter oficial y haber ingresado al contradictorio reviste legalidad y puede ser valorado. Asimismo, se advierte que se ha cumplido con los lineamientos señalados por el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, pues se ha atendido a la particularidad del caso en concreto para establecer la relevancia de la prueba (en este caso, el certificado médico legal y la pericia psicológica que acreditaron el daño físico como psicológico producto de la agresión sexual sufrida) como consecuencia de la declaración de la víctima.

Decimosegundo. Debido a que la afectada contaba con quince años al momento del evento delictivo (véase la partida de nacimiento a foja diecinueve), se configuró el delito de violación sexual de menor de

edad, de más de catorce años y menos de dieciocho años, previsto en el primer párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal (modificado por la Ley N.º 28704)¹. La pena para el citado delito era no menor de seis ni mayor de ocho años, por lo que el Tribunal Superior la fijó en su extremo mínimo de seis años de privación de libertad, situación que no puede ser variada por este Tribunal Supremo, en estricto respeto de la prohibición constitucional de la reforma en peor, por lo que corresponde declarar la conformidad de la recurrida, acorde con la facultad conferida por el artículo trescientos, apartado uno, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja seiscientos sesenta y siete), que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. G. R. P.; y le impuso seis años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil, asimismo, que sea sometido a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

¹ El tipo penal se recondujo del previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, al previsto en el primer párrafo, del artículo ciento setenta del Código acotado.



Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Chávez Mella, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

CHÁVEZ MELLA

BA/jco